

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **023**

Fecha: 02/03/2017

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2012 00252	Acción de Reparación Directa	SANDI PATRICIA ZAPATA BARROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	01/03/2017	
20001 33 33 001 2012 00252	Acción de Reparación Directa	SANDI PATRICIA ZAPATA BARROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR	01/03/2017	
20001 33 33 001 2015 00020	Ejecutivo	LIRA - BARRIOS ALVAREZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL	Auto Interlocutorio NIEGA REVOCATORIA DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES	01/03/2017	
20001 33 33 001 2015 00217	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCO MANUEL REDONDO JIMENEZ	MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	01/03/2017	
20001 33 33 001 2015 00312	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO - OLIVELLA SOLANO	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 14 DE MARZO DE 2017 A LAS 4:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	01/03/2017	
20001 33 33 001 2016 00100	Ejecutivo	HIDRO CONTROLES SAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN	01/03/2017	
20001 33 33 001 2016 00376	Acción de Reparación Directa	NOHORA ESTER RAMIREZ JIMENEZ	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS	Auto Interlocutorio ADMITE DEMANDA, NIEGA AMPARO DE POBREZA E IMPONE SANCIÓN	01/03/2017	
20001 33 33 001 2016 00416	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BRISEIRA AVILA VERGARA	INPEC	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA	01/03/2017	
20001 33 33 001 2017 00038	Acción de Repetición	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	HERNANDO DIAZ GONZALEZ	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	01/03/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 02/03/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Febrero del Año Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Actor: SANDY PATRICIA ZAPATA BARROS y OTROS

Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Radicación: 20-001-33-33-001-2012-00252-00

Por venir en legal forma de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P. y 297 y ss del C.P.A.C.A. Se ordena

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SANDY PATRICIA ZAPATA BARROS y OTROS en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por la suma de \$307.964.937, o de lo que resulte de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

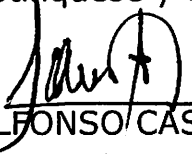
SEGUNDO: Reconocer a favor del demandante los intereses moratorios a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad accionada, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

CUARTO: De igual manera notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos.

QUINTO: Que la parte demandante deposite en la cuenta que tiene el juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) para los gastos ordinarios del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

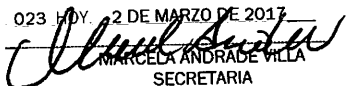

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo del Cesar

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

023 HOY. 2 DE MARZO DE 2017


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017)

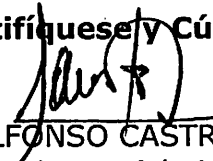
Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Actor: SANDY PATRICIA ZAPATA BARROS y OTROS
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación: 20-001-33-33-001-2012-00252-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte ejecutante, se **RESUELVE:**

Decretar el embargo y retención de los dineros provenientes de recursos propios, excluidas las transferencias de la Nación que la entidad demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, tengan o llegaren a tener en cuentas corrientes y de ahorro bajo cualquier nombre, número o denominación, CDTs, en lo que exceda el saldo inembargable en las siguientes entidades bancarias: Bancos BOGOTA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, COLPATRIA, COLMENA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, COOMEVA y BANCO AGRARIO de la ciudad de Bogotá y consignar las sumas retenidas en la cuanta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Valledupar con número 200012045001. Límitase la medida hasta la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000).

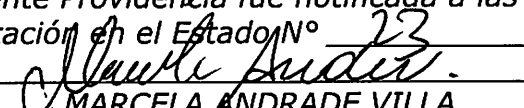
Hágase a las entidades mencionadas las prevenciones que señala el Artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 ibídem, líbrense el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 2 Marzo 2017
La Presente Providencia fue notificada a las partes
por anotación en el Estado N° 23

MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017).

REF: EJECUTIVO
ACTOR: LIRA BARRIOS ALVAREZ
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00020-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de revocatoria del auto fechado 13 de Diciembre de 2016, y la revocatoria de la sanción impuesta a través del auto fechado 20 de Mayo de 2016, propuestas por el Banco popular.

Para resolver se considera,

Como primera medida se tiene que el artículo 318 del C.G.P. – aplicable a esta jurisdicción por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A. - establece que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto; así las cosas, si el ejecutado quería solicitar la revocatoria del auto mediante el cual se le impuso sanción a la gerente del Banco Popular, Dra. ANA ANGEL ZUÑIGA, debió hacerlo dentro del término de ejecutoria del auto y no casi dos meses después – como pretende hacerlo en esta oportunidad -, por lo que se ordenará NEGAR, la solicitud de revocatoria del auto adiado 13 de Febrero de 2016.

Por otra parte, en atención a la solicitud de revocatoria de la sanción impuesta mediante auto de fecha 20 de Mayo 2016, el artículo 44 del C.G.P. establece en su numeral 3 que dentro de los poderes correccionales del juez está el de *sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*; así las cosas, teniendo en cuenta que este Despacho decretó medidas cautelares a favor de la accionante mediante auto de fecha 28 de Agosto de 2015, reiterada el 12 de Noviembre de la misma anualidad, y que aunado a esto una vez recibido oficio emitido por el Banco Popular en el que se solicitó se le indicara si era procedente la inscripción de la medida cautelar pese a la inembargabilidad de las cuentas del ejecutado, esta Agencia Judicial ordenó mediante providencia adiada 29 de Febrero de 2016 hacerlas efectivas, la entidad bancaria guardó silencio permaneciendo su conducta pasiva frente a la orden dada por el Juez.

Vale decir, que lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. incluye la sanción con multa a los particulares que demoren la ejecución de las órdenes impartidas por el Juez, como en el caso que nos ocupa, en el que el funcionario sancionado hizo caso omiso a los diferentes requerimientos realizados por el Despacho, por lo que no es de recibo para este fallador, que se pretenda la revocatoria de una sanción que se impuso salvaguardando los preceptos legales destinado para tal fin, máxime cuando a folio 240 del Cuaderno 01 del expediente se avizora recibido del Banco Popular de fecha 01 de Abril de 2016, del oficio mediante el cual se les comunicó que continuaran con el trámite necesario y correspondiente a fin de hacer efectiva las medidas cautelares decretadas – contrario a dicho por el asesor € del Banco popular, José Arturo Acevedo Ramírez cuando manifestó que dicho oficio fué recibido por el banco el 02 de Junio de 2016 -, y sólo hasta 29 de Junio de 2016 se trasladó al Banco Agrario la suma correspondiente al embargo.

Así las cosas, no se procederá a revocar la sanción impuesta a través del auto fechado 20 de Mayo de 2016, mediante el cual se impuso una sanción al señor José Arturo Acevedo Ramírez, en su condición de Asesor de Operaciones Bancarias.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

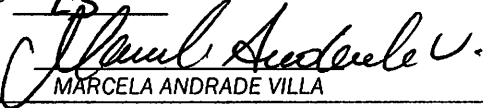
RESUELVE

PRIMERO: No revocar la Providencia fechada Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016), mediante el cual se impuso una sanción a la gerente del Banco Popular, Dra. Ana Ángel Zúñiga.

SEGUNDO: No revocar la sanción impuesta a través del auto fechado 20 de Mayo de 2016, mediante el cual se impuso una sanción al señor José Arturo Acevedo Ramírez, en su condición de Asesor de Operaciones Bancarias del Banco Popular.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>2 Marzo 2017</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>23</u>  MARCELA ANDRADE VILLA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar



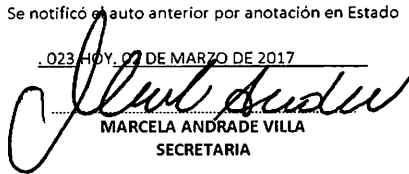
Valledupar primero (1º) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FRANCISCO MANUEL REDONDO JIMENEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
	DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN	20001-3333-001-2015-00217-00
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y por ajustarse a la Ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, imparte aprobación a la Liquidación de Costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado
023 HOY, 07 DE MARZO DE 2017

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



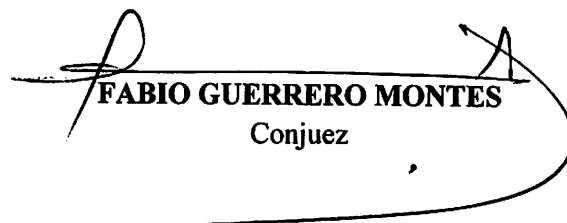
**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

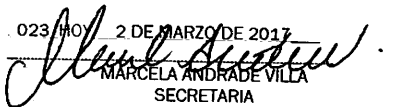
Valledupar, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2017)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : PEDRO OLIVELLA SOLANO
Contra : NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA
Radicaciones : 20001-33-31-005-2015-00312-00

Teniendo cuenta la disponibilidad de las salas de audiencia y dado que la diligencia programada previamente no pudo llevarse a cabo por encontrarse el conjuez fuera de la ciudad, se procede a reprogramar la fecha de audiencia para el día **catorce (14) de Marzo de 2017, a las 04:00 p.m.** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


FABIO GUERRERO MONTES
Conjuez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado
023/160 2 DE MARZO DE 2017

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Marzo de dos mil Diecisiete (2017).

Asunto : EJECUTIVO
Actora : HIDROCONTROLES S.A.S
Demandado : DEPARTAMENTO DEL CESAR
Radicación : 20001-33-33-001-2016-00100-00

Estando el expediente al Despacho para pronunciarse respecto de la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante (vista a folio 165) esta Agencia Judicial que una vez allegada y revisada la liquidación del contador - liquidador adscrito al Tribunal Administrativo se observa que se ha configurado dentro del presente proceso el pago total de la obligación por lo que no se puede impartir aprobación a la liquidación presentada.

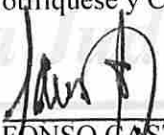
Aunado a lo anterior y en vista que no existen más actuaciones que surtir dentro del presente proceso, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, **RESUELVE:**

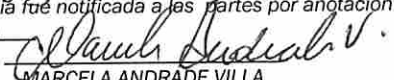
PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar todos los embargos y secuestro que se ordenaron, y entregar a la parte ejecutada el remanente que exista.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo anterior archívese el expediente, previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: <u>2 Marzo 2017</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>23</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Marzo del Año Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto : REPARACION DIRECTA
Actor : NOHORA ESTHER RAMIREZ JIMENEZ Y OTROS
Demandado : LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
Radicación : 20001-33-33-001-2016-00376-00

Procede el Despacho a resolver sobre el Amparo de Pobreza solicitado por la parte actora, de conformidad con la Audiencia Especial adelantada por este Despacho el 22 de Febrero de 2017, mediante la cual se escuchó en declaración juramentada a la Señora NOHORA ESTHER RAMIREZ JIMENEZ, previo a las siguientes consideraciones:

En la Audiencia especial señalada en precedencia, el Despacho después de tomarle juramento a la demandante, le formuló una serie de preguntas relacionadas con los hechos de la demanda, a fin de conocer lo pertinente; posteriormente, el Juez le solicitó a la declarante, se sirviera decir si el contrato profesional adquirido con el Doctor ROBINSON ANTOLIN ARAUJO OÑATE, con ocasión del presente proceso, fue a Cuota Litis, o si por el contrario debía pagarle por adelantado sus servicios profesionales, haciendo las precisiones y explicaciones de cada modalidad.

A lo anterior, la declarante contesto que era por la primera modalidad expuesta por el Despacho, es decir a Cuota Litis; bajo estos términos, se consideró que con este testimonio era suficiente, prescindiendo del testimonio del apoderado judicial.

La Sentencia T-1143/03, de la Honorable Corte Constitucional, nos dice *que se entiende por cuota litis el pacto que se suscribe entre el abogado y su cliente cuyo objeto es la obtención de un porcentaje del objeto del pleito, siempre que este se gane. Se caracteriza, además, porque el profesional asume el cubrimiento de todos los gastos que la gestión que se comprometió a desarrollar conlleve.*

De lo anterior, y de conformidad con lo establecido por los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, a todas luces se denota la Improcedencia de reconocer el Amparo de Pobreza, puesto que bajo juramento la demandante manifestó que había pactado el pago de los servicios profesionales prestados por su apoderado judicial, a Cuota Litis.

Desde este entendido, al ser denegado el Amparo de Pobreza, y en virtud de lo contemplado en el artículo 153 del CGP, se impondrá al solicitante, Doctor ROBINSON ANTOLIN ARAUJO OÑATE, la multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv). Resuelto lo anterior, y en virtud y mérito de continuar con lo pertinente, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por la Señora NOHORA ESTHER RAMIREZ JIMENEZ, a través de apoderado, en contra de la NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, Y UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, y en consecuencia se ordena:

- 1.1 Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
- 1.2 Notifíquese por estado al actor.
- 1.3 De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 1.4 Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N° 42403002285-2 a nombre de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
- 1.5 Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
- 1.6 Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del

CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

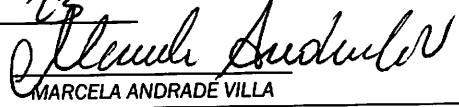
1.7 Reconocerle personería para actuar en este proceso al Doctor ROBINSON ANTOLIN ARAUJO OÑATE como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1 de la demanda.

SEGUNDO: NEGAR el Amparo de Pobreza, solicitado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Impóngase al Doctor ROBINSON ANTOLIN ARAUJO OÑATE, la multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv), a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las consideraciones de la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 2 Marzo 2017 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 23  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Febrero del Año Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : BRISEIRA AVILA VERGARA
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
Radicación : 20001-33-33-001-2016-00416-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra el Auto que Rechazo la demanda, proferido por este Despacho el día Seis (06) de Febrero de 2017.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 2 Marzo 2017 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 23  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto : ACCION DE REPETICION
Actor : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Contra : GERARDO BUITRAGO TORRADO – HERNANDO RIOS GONZALEZ
Radicaciones : 20-001-33-33-001-2017-00038-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de varios requisitos que impiden su admisión, a saber: 1) No se allegó correo electrónico y/o dirección del domicilio de los demandantes a efectos de notificar la presente demanda; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Repetición promovida por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC contra GERARDO BUITRAGO TORRADO Y HERNANDO RIOS GONZALEZ

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR SECRETARIA
FECHA: 2 Marzo 2017 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 23 MARCELA ANDRADE VILLA